



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2024-00418-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CARMEN PATRICIA ARENAS MARTINEZ**

Accionado: **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL – LOCALIDAD DE ENGATIVA**

Providencia: **FALLO**

### I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de las garantías constitucionales de la accionante **CARMEN PATRICIA ARENAS MARTINEZ**, en contra de la sociedad **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL – LOCALIDAD DE ENGATIVA**, por la presunta vulneración del derecho a la igualdad, transparencia y seguridad jurídica.

### II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que en el proceso de selección de la terna para la elección de Alcalde Local de la Localidad de Engativá, que se abrió de conformidad con lo establecido en al Circular 002 de 2024 del 08/0/2024 de la Secretaría Distrital de Gobierno, la convocatoria se realizó del 22 al 24 de febrero de 2024 y en la sesión ordinaria la **JUNTA ADMISNTRADORA LOCA DE ENGATIVA**, definió la terna para la designación de alcalde o alcaldes local para la vigencia 2024-2027. Que se postularon: **VICTOR HUGO HUERTAS PRADA**, **ANDRÉS FELIPE CURREA ROJAS** Y **EMI JOHANA BERMUDEZ ZAMBRADO**.

La accionada manifestó que el señor **VICTOR HUGO HUERTAS PRADA** se encuentra incurso en las causales de inhabilidades al momento de su inscripción, pues se postuló a 1 mes y 24 días desde que finalizó su vinculación como contratista del Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda el 30 de diciembre de 2023.

Manifestó que evidencia la existencia de una posible omisión de la **JUNTA ADMISNTRADORA LOCA DE ENGATIVA**, al elegir una persona para la terna de alcalde local inmersa en una inhabilidad que viola el derecho a la igualdad, transparencia y seguridad jurídica.

En consecuencia, la tutelante solicitó que se declare nula la elección del señor **VICTOR HUGO HUERTAS PRADA** como miembro de la terna para Alcalde Local de la Localidad de Engativá y se ordene a la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL – LOCALIDAD DE ENGATIVA** nombre una persona que haya superado la prueba escrita y el proceso de revisión de antecedentes, conforme el Decreto Ley 1421 de 1993, a fin de reemplazar al señor **VICTOR HUGO HUERTAS PRADA**.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 09 de abril de 2024 del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

**JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL (JAL) – LOCALIDAD DE ENGATIVA:** Señaló que existe falta de legitimación y ausencia de violación de derechos fundamentales de la accionante, ya que la señora Arenas Martínez no participó en el proceso de conformación de integración de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas locales 2024-2028.

Refirió que hay inexistencia de perjuicio alguno frente a la accionante, pues no hay vulneración de sus derechos fundamentales. Indicó que el señor Huertas Prada no presentó en su hoja de vida, los contratos a los que hace referencia la accionada que demuestren la relación contractual referida por la accionante con el Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda.

Indicó que no existe inhabilidad alguna y que la JAL actuó bajo el principio de buena fe y de conformidad con la ley, la jurisprudencia y las instrucciones y guías entregadas por la Secretaria Distrital de Gobierno. Afirmó que la accionante hizo una indebida interpretación de los actos administrativos que regulan el trámite de conformación de terna para Alcaldes Locales 2024 – 2027 y la jurisprudencia como fuente de derecho.

Finalmente, indicó que existe una acción judicial como mecanismo ordinario, ya que lo que busca la accionante es que se declare nula o dejar sin efectos actos administrativos expedidos por la Junta Administradora Local de Engativá.

**VICTOR HUGO HUERTAS PRADA:** Manifestó que ante el proceso para la selección de alcaldes locales que se inició con la publicación de la circular 002 de 2024 emitida por la secretaria de Gobierno de distrital que contempla las reglas por las cuales se debe regir el proceso de selección de alcaldes locales, realizó la inscripción cumpliendo todos los requisitos el día 23 de febrero de 2024 ante la Junta Administradora Local de Engativá y que verificó el régimen de inhabilidades e incompatibilidades

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO:** Guardaron silencio.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada, vulnera o no el derecho fundamental de la igualdad, transparencia y seguridad jurídica de la accionante.

#### V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción, se tiene que la ciudadana accionante, acudió a la acción de tutela en procura de que se declaré la nulidad del acto en donde se conformó la terna para la elección de alcalde o alcaldesa de la localidad de Engativá, en donde se encuentra del señor **VICTOR HUGO HUERTAS PRADA** como postulado, ya que afirmó la

accionante se encuentra inmerso en unas de las causales de inhabilidad contempladas en el Ley 1421 de 1993.

De la revisión de las pruebas dentro el plenario, se encontró que la accionante **CARMEN PATRICIA ARENAS MARTINEZ** pretende que se decrete nulo un acto administrativo expedido por la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE ENGATIVÁ** con ocasión al proceso de selección de alcaldes y alcaldesas locales de Bogotá 2024-2027, convocado a través de la Circular 02 de 2024, por parte de la Secretaria Gobierno de Bogotá.

Ahora bien, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De lo anterior se deduce, que previo a accionar por esta vía procesal la violación de garantías fundamentales, se deben agotar los demás mecanismos que el sistema jurídico a dispuesto para su defensa, de no ser de esta manera, la acción de tutela entraría a sustituirlos dejándolos en completo desuso, finalidad esta que no es para la cual se concibió este mecanismo preferencial, de allí la importancia de agotar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Refiriéndose al debido proceso administrativo, la corte constitucional ha indicado que la acción de tutela no es el mecanismo principal para debatir los actos generados por las autoridades administrativas, toda vez que dicho conocimiento se ha encomendado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad<sup>1</sup>.

De la reseña anterior, se desprende que para este caso la acción de tutela debe declararse improcedente, pues la inconformidad respecto de los actos administrativos emitidos por la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE ENGATIVÁ**, deben ser puestos en conocimiento del juez administrativo quien es el competente para dirimir de fondo este tipo de asuntos.

Lo anterior deviene del carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el aparte citado del artículo 86 de la Constitución Política y decantado por la jurisprudencia constitucional. De ahí que, para accionar por esta vía, es requisito de procedibilidad que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa que ha dispuesto el sistema jurídico, por lo que el incumplimiento de esta carga hace que la presente acción sea improcedente.

Adicionalmente, del recuento de los hechos de la acción presentada, se destaca que la accionante no manifiesta ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, tampoco advierte la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela.

De manera que la presunta vulneración al derecho fundamental a la igualdad, la transparencia y la seguridad jurídica por el acto expedido por la entidad accionada **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE ENGATIVÁ**, en el cual se conformó la terna para la elección de Alcaldes Locales 2024 – 2027, debe ser puesto en conocimiento del juez competente para dirimir tal asunto pues dentro del ordenamiento jurídico los jueces en su generalidad son garantes de los derechos fundamentales, siendo la acción de tutela apenas un mecanismo de defensa residual cuando quiera que los demás medios otorgados por el sistema jurídico han fracasado.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> T – 957 de 2011 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA**, la presente acción constitucional presentada por **CARMEN PATRICIA ARENAS MARTINEZ**, con base en lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**